



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	MARGARITA INES GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS
APOYO PARA:	JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCABRERO
RADICACIÓN:	2010-00023
ASUNTO:	INICIA REVISIÓN - REQUIERE - RENDICION CUENTAS

La señora MARGARITA INES GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS solicita se de aplicación al Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, realizando la respectiva revisión del proceso de interdicción 2010-00023 del señor JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCABRERO. En consecuencia, se procederá con la respectiva revisión y se requerirá a la parte interesada para que informe sobre qué actos jurídicos requiere apoyo judicial el señor JUAN CAMILO, y en igual sentido para que aporte los datos de los familiares más cercanos del mismo.

En segundo lugar, solicita se de aplicación al literal A del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., para que se proceda al cambio de radicación del proceso, determinando la competencia por el factor territorial, asignándola al juez del domicilio del discapacitado, que sería en el municipio de El guamo – Tolima, solicitud que será negada, teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, estableció que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación

No obstante, si es del querer de la parte interesada, puede presentar una demanda de adjudicación judicial de apoyo, caso en el cual si será competente el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto (artículo 32, ibídem):

Por otro lado, solicita se remueva del cargo de guardadora principal a la señora MARIA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, dado el evidente incumplimiento de sus deberes como tal, igualmente se le requiera para que proceda a rendir cuentas de su gestión desde el momento que fue designada, hasta la fecha. En este punto, se debe aclarar que las interdicciones y las guardas para mayores de edad, fueron derogadas por la mencionada Ley y en tal sentido no se puede realizar la solicitada remoción de guardador, sin embargo, si es procedente que se sigan presentando las rendiciones de cuentas y en tal sentido se requerirá.

Igualmente se evidencia que aportaron informe pericial, elaborado por una médica psiquiatra el 11 de septiembre de 2021, con el cual pretenden sustentar la solicitud de adjudicación de apoyo judicial, el cual no se tendrá en cuenta porque no cumple a cabalidad los requisitos que establece el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, solicita el link del expediente, para lo cual se informa que el mismo no se encuentra digitalizado y en tal sentido deberá acreditar el pago del arancel de digitalización, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **REVISIÓN** del presente proceso, presentada por MARGARITA INES GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS, en favor de JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCABRERO.



SEGUNDO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 396 del CGP – Art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: En aras de garantizar la defensa de JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCABRERO, se ordena **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá - Cundinamarca, a fin de que en el término de tres (3) días siguientes, le asigne un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en Bogotá, para que asuma su representación en el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que informe respecto de los actos jurídicos que requieren de apoyo, y aporten la información de los familiares más cercanos de JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCABRERO.

QUINTO: No tener en cuenta el informe pericial del médico psiquiatra y en consecuencia **OFICIAR** a la Personería de Bogotá y a la Secretaría de Integración Social, para que lleven a cabo la valoración de apoyos al señor JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCABRERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.592.531. Dicha valoración deberá ser rendida de acuerdo a los ajustes de la ley 1996 de 2019, artículo 38 No. 4.

SEXTO: NEGAR la solicitud de aplicación del literal A del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de remoción de guardador por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la señora MARIA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO para que proceda a presentar la respectiva rendición de cuentas.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio público, para lo de su cargo.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LEONOR ROCÍO DEL PILAR BOBADILLA POLANIA como apoderada de la señora MARGARITA INÉS GLADYS MICOLTA, asimismo al doctor ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRÁN en calidad de abogado de la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 12 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 40
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA